

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 022-17

Que decide sobre la solicitud de autorización presentada por la Sociedad Circuito Arcoíris Televisión, S. R. L., a los fines de realizar la operación de transferencia a favor de la sociedad Circuito De Televisión Tele-Duarte (CTT), S. R. L., de la concesión y licencia otorgadas para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva mediante el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 680 MHz y los 686 MHz (canal 49UHF) en el municipio de San Francisco de Macorís.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de autorización presentada por ante el **INDOTEL**, para la transferencia a favor de la sociedad **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.**, de las autorizaciones otorgadas para la prestación del servicio de difusión televisiva a través del uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 680 MHz y los 686 MHz (Canal 49UHF) a favor de la concesionaria **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**

Antecedentes.

1. En fecha 26 de febrero de 1998, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) expidió el Oficio No. 0182, mediante el cual autorizó a la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, C. por A.** a prestar el servicio de radiodifusión televisiva utilizando el segmento de frecuencias comprendido entre los 680 MHz y los 686 MHz;
2. En fecha 22 de abril de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución No. 076-08, declaró adecuada "a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la autorización que fue otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor de la concesionaria **CIRCUITO ARCOÍRIS TELEVISIÓN, C. POR A.** (Canal 49), para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión televisiva";
3. En ese sentido, en fecha 22 de julio de 2008, el **INDOTEL** expidió el Certificado de Licencia No. 1261-1 a favor de la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**, en el cual se hizo constar que dicha sociedad estaba autorizada a prestar el servicio de radiodifusión televisiva a través del uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 680 MHz y los 686 MHz (Canal 59UHF) en San Francisco de Macorís con una potencia de 250 vatios por un periodo de veinte (20) años;
4. En fecha 3 de septiembre de 2015, la concesionaria **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**, solicitó al **INDOTEL** la autorización correspondiente para realizar la operación de transferencia a favor de la sociedad **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.**, de las autorizaciones que han sido declaradas adecuadas en virtud de lo dispuesto por la Resolución No. 076-08 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 22 de abril de 2008;

5. Mediante comunicación No. DE-0003360-15 de fecha 28 de octubre de 2015, el **INDOTEL** informó a la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**, que su solicitud no estaba completa por lo que debía proceder con el depósito de los documentos faltantes;
6. Posteriormente, en fecha 2 de diciembre de 2015, mediante comunicación marcada con el número 147966, la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.** procedió al depósito de documentación adicional;
7. Consecuentemente, mediante comunicación DE-0000077-16 de fecha 5 de febrero de 2016, el **INDOTEL** le informó a la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**, que su solicitud presentaba ciertas imprecisiones por lo que se le requirió la realización de las correcciones correspondientes;
8. Ante dicho requerimiento, en fecha 4 de marzo de 2016 mediante comunicación No. 150864, la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.** depositó un completo de su solicitud;
9. Luego de la verificación de la documentación depositada, el **INDOTEL**, mediante comunicación DE-0002114-16 de fecha 7 de julio de 2016, le informa al solicitante que aun existían contradicciones en la información depositada, por lo que era necesario realizar las correcciones correspondientes;
10. En fecha 9 de agosto de 2016, mediante comunicación No. 155248, la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.** tuvo a bien depositar nuevamente documentación adicional;
11. En ese sentido, en fecha 8 de diciembre de 2015, la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante informe económico No. GR-I-000490-15, determinó que la solicitud de la sociedad comercial **CIRCUITO ARCOIRIS DE TELEVISION, S. R. L.** cumplía con los requisitos económicos y financieros establecidos por las leyes vigentes;
12. Asimismo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante el informe legal No. DA-I-000043-16 de fecha 30 de septiembre de 2016, determinó que la solicitud de autorización de transferencia presentada por la concesionaria **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**, cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 63 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana para transferir a favor de la sociedad **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.** la concesión y licencia No. 1261-1 de fecha 22 de julio de 2008, expedida por el **INDOTEL** mediante la cual autorizaba a la referida concesionaria a prestar el servicio de difusión televisiva operando en el rango de frecuencias comprendido entre los 680 MHz y los 686 MHz en la zona del municipio de San Francisco de Macorís por el periodo de veinte (20) años;
13. En tal virtud, el **INDOTEL** mediante comunicación DE-0002853-16 de fecha 3 de octubre de 2016, le informa a la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.** que su solicitud de autorización cumplía con los requisitos de presentación establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y su reglamentación aplicable, para la transferencia de la Concesión y Licencia para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva mediante el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 680 MHz y los 686 MHz (Canal 49UHF) a favor de la sociedad **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.**; que en consecuencia, este órgano regulador autorizaba a la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.** a realizar la publicación de un extracto de su solicitud, de conformidad con lo establecido por los artículos 64.1 y 64.2 del referido Reglamento;

14. En atención al requerimiento efectuado por el **INDOTEL**, en fecha 13 de octubre de 2016 , la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.** publicó en la página No.7 de la sección “Legales” del periódico “El Caribe”, el extracto citado anteriormente, mediante el cual se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado la transferencia de las autorizaciones que han sido declaradas adecuadas en virtud de lo dispuesto por la Resolución No. 076-08 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 22 de abril de 2008, y que fueron otorgadas a la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**, para prestar el servicio de radiodifusión televisiva en el segmento de frecuencias comprendido entre los 680 MHz y los 686 MHz (Canal 49UHF) en el municipio de San Francisco de Macorís, a favor de la sociedad **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.**; dicha publicación ha sido realizada a los fines de que cualquier persona con un interés legítimo y directo pueda formular las observaciones u objeciones que entendiera de lugar al otorgamiento de la referida autorización, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación del aludido extracto;
15. En la misma fecha, la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.** depositó ante el **INDOTEL** un original de la indicada publicación, en cumplimiento de lo establecido por el referido Reglamento;
16. Sin perjuicio de lo anterior, este órgano regulador, en razón de la reciente constitución de la sociedad **CIRCUITO DE TELEVISION TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.**, al momento de que la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISION, S. R. L.**, interpusiera la solicitud de autorización de transferencia correspondiente y dado el tiempo transcurrido tuvo a bien solicitar la actualización de la información económica de la primera y sus socios, mediante comunicación No. DE-0003965-16 de fecha 9 de diciembre de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;
17. En ese sentido, mediante las correspondencias marcadas con los Nos. 160879 y 161025, de fechas 26 de enero de 2017 y 1 de febrero de 2017, respectivamente, la sociedad **CIRCUITO DE TELEVISION TELE-DUARTE, S. R. L.**, procedió al depósito de dichas informaciones. Por lo que, el **INDOTEL**, mediante informe económico No. NSEG-I-000002-17 de fecha 17 de febrero de 2017, determinó que la documentación financiera presentada y correspondiente a la propuesta adquirente evidenciaba solvencia económica suficiente, por lo que, en consecuencia, dicha sociedad cumplía con los requisitos económicos y financieros requeridos por el Reglamento;
18. En razón de lo anterior, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000102-17, de fecha 21 de marzo de 2017, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de autorización presentada por la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**, para la transferencia a favor de la sociedad **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.** de la Licencia vinculada a la Concesión otorgada para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva; recomendando, la aprobación de la referida solicitud, en razón del cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación aplicable.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios

públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado de una solicitud de autorización de transferencia presentada por la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**, para la transferencia de las autorizaciones que han sido declaradas adecuadas en virtud de lo dispuesto por la Resolución No. 076-08 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 22 de abril de 2008 a favor de la sociedad **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.**, y que fueron otorgadas para prestar el servicio de radiodifusión televisiva en el segmento de frecuencias comprendido entre los 680 MHz y los 686 MHz (Canal 49UHF) en el municipio de San Francisco de Macorís;

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**,¹ es una concesionaria del servicio de radiodifusión televisiva tal y como lo establece la Resolución No. 076-08, mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL**, declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley, las autorizaciones que fueron otorgadas a dicha sociedad por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), esto es la concesión y licencia concedida mediante Oficio No. 0182 de fecha 26 de febrero de 1998 mediante el cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones autorizó a la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, C. por A.** a prestar el servicio de radiodifusión televisiva utilizando el segmento de frecuencias comprendido entre los 680 MHz y los 686 MHz;

CONSIDERANDO: Que conforme lo que dispone el artículo 38.4 del Reglamento, toda licencia debe estar vinculada a una concesión o una inscripción en registro especial; que en ese sentido, la licencia que otorga el derecho de uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 680 MHz y los 686 MHz se encuentra vinculada a la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva que fue otorgada a favor de la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**; que en tal virtud, de ser aprobada la presente solicitud de autorización, procede la transferencia de la concesión y la referida licencia a favor de la sociedad **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, es oportuno señalar que el segmento de frecuencias comprendido entre los 680 MHz y los 686 MHz se encuentra dentro de las frecuencias atribuidas para la operación del servicio **RADIODIFUSION TELEVISIVA**, conforme lo dispuesto por el **DOM33** del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

¹ En principio **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, C. por A.**, y posteriormente **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**, en virtud del proceso de transformación de sociedades, consignado en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08.

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 28.1 que: “la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título, y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario”;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 28.3 de la Ley No. 153-98, dispone lo siguiente: “Tampoco se autorizaran transferencias hasta tanto no se hubiesen cancelado los derechos, cargos por incumplimiento e impuestos previstos por esta ley que el concesionario tuviere pendientes de pago”;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento regula en su Capítulo VIII lo relativo a los procesos de “Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control” vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia;

CONSIDERANDO: Que conforme lo anterior, el artículo 62.1, del Reglamento, concerniente a los aspectos generales relativos a una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control, establece que:

(...) cualquier persona natural o jurídica, según corresponda, deberá obtener una autorización del **INDOTEL**, en los siguientes casos:

- (a) para la transferencia o cesión de una Concesión, Inscripción o Licencia;
- (b) para el arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso de una Concesión, Inscripción o Licencia;
- (c) la constitución de un gravamen sobre una Concesión, Inscripción o Licencia;
- (d) en el caso de una persona jurídica titular de una Concesión, Inscripción o Licencia, cuando se persiga la venta o cesión de acciones o participaciones sociales o cualquier otra transacción que implique, de manera directa o indirecta, la pérdida o posibilidad de pérdida, de parte del vendedor o cedente, del control social, o de la posibilidad de formar la voluntad social de dicha entidad;

CONSIDERANDO: Que al respecto el artículo 62.2 del Reglamento, dispone de manera textual lo siguiente: “Las transferencias vinculadas a una Concesión o a una Licencia, deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 63 del Reglamento indica los requisitos formales y de fondo que deberán ser completados a los fines de poder obtener la autorización correspondiente para realizar una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 64.2 del Reglamento establece de manera textual lo siguiente: “El solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario que sigan a la notificación del **INDOTEL** indicada en el artículo anterior. La falta de publicación del extracto de la solicitud dentro del plazo señalado, constituirá una causa de rechazo a la solicitud por parte del **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 64.5 del Reglamento señala que: “Cualquier persona interesada podrá formular observaciones u objeciones dentro de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud indicado en los artículos 64.3 y 64.4(a), como sea aplicable”;

CONSIDERANDO: Que al dictar nuestra Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la figura de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o *intuitu*

personae, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una operación como la que ocupa la atención de este Consejo;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 28 de la Ley son una manifestación inequívoca del carácter *intuitu personae* de la concesión, en virtud del cual, no sólo corresponde al órgano regulador de las telecomunicaciones otorgar una autorización previa para la materialización de una operación de cesión o transferencia de la misma; sino que también le corresponde evaluar y autorizar al propuesto adquirente de dicha concesión, para lo que, conforme la parte *in fine* del ya indicado artículo 28.1, “deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante”;

CONSIDERANDO: Que tal y como señalamos anteriormente, la concesionaria **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**, solicitó al **INDOTEL** en fecha 3 de septiembre de 2015, la autorización correspondiente para realizar la operación de transferencia de las autorizaciones que han sido declaradas adecuadas en virtud de lo dispuesto por la Resolución No. 076-08 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 22 de abril de 2008 a favor de la sociedad **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, las sociedades **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.** y **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.**, en sus correspondientes calidades de titular de la autorización y propuesto adquirente, respectivamente, procedieron al depósito ante el **INDOTEL**, de todos los documentos e informaciones requeridas por el referido artículo 63 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que una vez depositada dicha información, en fecha 8 de diciembre de 2015, la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante informe económico No. GR-I-000490-15, determinó que la solicitud de la sociedad comercial **CIRCUITO ARCOIRIS DE TELEVISION, S. R. L.** cumplía con los requisitos económicos y financieros establecidos por las leyes vigentes;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante el informe legal No. DA-I-000043-16 de fecha 30 de septiembre de 2016, determinó que la solicitud de autorización de transferencia presentada por la concesionaria **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 63 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana para transferir a favor de la sociedad **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.**, la concesión y licencia No. 1261-1 de fecha 22 de julio de 2008, expedida por el **INDOTEL** para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva mediante el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 680 MHz y los 686 MHz en la zona del municipio de San Francisco de Macorís por el periodo de veinte (20) años;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar, que el artículo 73.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que en el caso de “los Servicios Públicos de Radiodifusión, se requerirá, además ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la empresa concesionaria”;

CONSIDERANDO: Que en observancia de la disposición legal antes mencionada, mediante el referido informe legal se determinó que la empresa **HICACO, S. R. L.**, que ostenta el control accionario de **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE, S. R. L.**, es una sociedad comercial de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes de la República Dominicana, y que a su vez, sus socios, son ciudadanos dominicanos, conforme la documentación personal y corporativa depositada, por lo que de

aprobarse, la operación de transferencia objeto de estudio se haría conformidad con el artículo 73.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior y en aplicación del procedimiento establecido por el literal (a) del artículo 64.1 del Reglamento, el **INDOTEL** procedió a remitir a la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**, la comunicación DE-0002853-16 de fecha 3 de octubre de 2016, donde le informa a la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**, que su solicitud de autorización cumple con los requisitos de presentación establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y su reglamentación aplicable, para la transferencia de las autorizaciones que le fueran otorgadas y que amparan el derecho de uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 680 MHz y los 686 MHz (Canal 49UHF), a favor de la sociedad **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.**; que en consecuencia, este órgano regulador autorizaba a la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.** a realizar la publicación de un extracto de su solicitud, de conformidad con lo establecido por los artículos 64.1 y 64.2 del referido Reglamento; que en consecuencia, en fecha 13 de octubre de 2016, la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**, publicó en la página No.7 de la sección “Legales” del periódico “El Caribe” el extracto que mandan los artículos 64.1 y 64.2 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que el referido extracto estableció, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 64.5 del Reglamento, que toda persona con interés legítimo podría formular por escrito al **INDOTEL** sus observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la señalada publicación; que el **INDOTEL** a la fecha de emisión de la presente resolución no ha recibido observaciones u oposiciones al otorgamiento de la Autorización de transferencia solicitada por la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**, tanto dentro del plazo otorgado al efecto, como fuera del mismo;

CONSIDERANDO: Que posteriormente, sin perjuicio de la precitada comunicación DE-0002853-16, este órgano regulador, tuvo a bien solicitar actualización de la información económica, mediante comunicación No. DE-0003965-16 de fecha 9 de diciembre de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, mediante las correspondencias marcadas con los Nos. 160879 y 161025, de fechas 26 de enero de 2017 y 1 de febrero de 2017, respectivamente, **CIRCUITO DE TELEVISION TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.**, procedió al depósito de dichas informaciones; que como resultado de la evaluación realizada a dicha documentación, el **INDOTEL**, mediante informe económico No. NSEG-I-000002-17 de fecha 17 de febrero de 2017, determinó que la documentación financiera presentada y que correspondía a la propuesta adquiriente evidenciaba la suficiente solvencia económica suficiente, por lo que, en consecuencia, dicha sociedad cumple con los requisitos económicos y financieros requeridos por el Reglamento;

CONSIDERANDO: Que en esencia, conforme se describe en las piezas documentales que conforman la presente solicitud, la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**, transferiría a la sociedad **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.**, las autorizaciones que han sido declaradas adecuadas en virtud de lo dispuesto por la Resolución No. 076-08 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 22 de abril de 2008 para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva mediante la operación del segmento de frecuencias comprendido entre los 680 MHz y los 686 Mhz (Canal 49) en San Francisco de Macorís, con una potencia de 250 vatios;

CONSIDERANDO: Que asimismo, la sociedad comercial **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.**, ha manifestado que de obtener la necesaria autorización del **INDOTEL** para poder realizar la operación de transferencia a su favor de las autorizaciones descritas anteriormente, cumplirá con todas las condiciones y obligaciones impuestas por el **INDOTEL**; adicionalmente, la sociedad

CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L., ha manifestado que los documentos presentados por dicha sociedad representan el acuerdo total suscrito entre las partes, y que las autorizaciones objeto de la transferencia propuesta y sujeta a autorización del **INDOTEL**, no serán transferidas a favor de la sociedad **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.**, hasta tanto no se haya obtenido la autorización correspondiente por parte de **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, es necesario hacer constar, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 28.3 de la Ley, la concesionaria **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**, se encuentra al día en el pago de Derecho de Uso (DU) y no tiene derechos, cargos por incumplimiento ni impuestos pendientes de pago ante el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que de manera general, del estudio de la documentación que obra en el expediente de que se trata y del análisis e investigaciones que ha realizado el **INDOTEL**, no se desprende causal alguno que justifique o imponga el rechazo de la solicitud presentada por la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que en atención a las consideraciones expuestas previamente, y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende que procede autorizar la operación de transferencia a favor de la sociedad comercial **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.**, de las autorizaciones que han sido declaradas adecuadas en virtud de lo dispuesto por la Resolución No. 076-08 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 22 de abril de 2008, y que fueron otorgadas a la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**, para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva mediante la operación del segmento de frecuencias comprendido entre los 680MHz y los 686MHz en San Francisco de Macorís;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de frecuencias, (PNAF), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Oficio No. 0182 de fecha 26 de febrero de 1998 mediante el cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones autorizó a la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, C. por A.** a prestar el servicio de radiodifusión televisiva utilizando el segmento de frecuencias comprendido entre los 680MHz y los 686MHz;

VISTA: La Resolución No. 076-08 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 22 de abril de 2008;

VISTO: El Certificado de Licencia No. 1261-1 a favor de la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**, autorizándola a prestar el servicio de radiodifusión televisiva operando en el segmento de frecuencias comprendido entre los 680MHz y los 686MHz (Canal 59UHF) en San Francisco de Macorís a una potencia de 250 vatios por el periodo de veinte (20) años;

VISTA: La solicitud de autorización presentada por la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.** en fecha 3 de septiembre de 2016, para la transferencia a favor la sociedad **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L** de la concesión y licencia otorgada para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva operando en el segmento de frecuencias comprendido entre los 680MHz y 686MHz (Canal 49) en San Francisco de Macorís.;

VISTA: La comunicación DE-0002853-16 de fecha 3 de octubre de 2016, remitida a la sociedad comercial **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**, a los fines de que publicara en uno de los periódicos de amplia circulación nacional, el extracto de la solicitud presentada;

VISTO: El aviso de extracto de solicitud de autorización de transferencia, publicado en la página No. 7 en la sección “Legales” del periódico “El Caribe” en fecha 13 de octubre de 2016;

VISTO: El informe económico GR-I-000490-15 de fecha 8 de diciembre de 2015, suscrito por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe legal DA-I-000043-16 de fecha 30 de septiembre de 2016, suscrito por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe económico No. NSEG-I-000002-17 de fecha 17 de febrero de 2017;

VISTO: El memorando interno GT-M-000102-17, de fecha 21 de marzo de 2017, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remite a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente relativo a la presente solicitud de autorización de transferencia presentado por la sociedad comercial **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**; y

VISTAS: Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo de la solicitud de autorización de transferencia promovida por la sociedad **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**, para realizar la operación de transferencia de sus autorizaciones a favor de la sociedad **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.**, para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR bajo los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente Resolución, la operación de transferencia a favor de la sociedad **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.** de la Concesión y Licencia otorgadas para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva mediante la operación del segmento de frecuencias comprendido entre los 680 MHz y los 686 MHz (Canal 49UHF) en San Francisco de Macorís con una potencia de 250 vatios otorgada a favor de **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.**

SEGUNDO: DISPONER que la autorización que se otorga mediante la presente resolución se mantendrá vigente durante el período de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su notificación a las partes; por lo que dentro del indicado período, las sociedades **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.** y **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.**, deberán finalizar la referida operación de transferencia, debiendo notificar al **INDOTEL** la finalización de dicha transacción dentro de los diez (10) días calendario que

sigan a la fecha en que se hubiere consumado la misma, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento.

TERCERO: DISPONER que, una vez se efectúe la referida transferencia a favor de la sociedad **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.** esta sociedad quedará investida de todos los derechos y obligaciones derivados de las autorizaciones transferidas, estando obligada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y su reglamentación aplicable, especialmente en cuanto a las obligaciones derivadas del pago de la tasa correspondiente por concepto de Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico (DU), conforme establece el artículo 67 de la indicada Ley.

CUARTO: ORDENAR que una vez sea notificada al **INDOTEL** la culminación de la referida operación de transferencia, sea emitido el correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución, y contengan como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, que con posterioridad al cumplimiento de lo dispuesto por el ordinal “Segundo” de esta decisión, suscriba con la sociedad **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.**, el correspondiente Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Televisiva; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta Resolución a las sociedades comerciales **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISIÓN, S. R. L.** y **CIRCUITO DE TELEVISIÓN TELE-DUARTE (CTT), S. R. L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo